

SENTENCIA DEL 26 DE MAYO DEL 2006, No. 168

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, del 12 de agosto del 2003.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Almonte y compartes.

**Abogados:** Dr. José Ángel Ordoñez González.

Dios, Patria y Libertad

## **República Dominicana**

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 032-000575-3, domiciliado y residente en la calle Juan María Capellán No. 20 del municipio de Tamboril provincia Santiago, prevenido; Caribbean Pack Service, C. por A., persona civilmente responsable y Seguros La Antillana S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 12 de agosto del 2003 a requerimiento del Dr. José Ángel Ordoñez González, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 47 numeral 1, 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 116 de la Ley No. 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana y, 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 12 agosto del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Que debe declarar y declara, buenos y válidos los recursos de apelación que han sido interpuestos por, a) El Lic. José Ángel Ordoñez González, en representación de la compañía Pack Service y de la compañía de seguros La Antillana de Seguros, S. A.; Lic. Félix Nicasio Morales, actuando en representación de Matea Almonte Almánzar, León Antinoe, María Guadalupe, Matías Arcenio y Silvia Tejada Almonte, parte civil constituida; b) En contra de la sentencia correccional No. 00876-01, de fecha 19 de octubre del 2001, del Juzgado Especial de Tránsito, No. 01, Bonaó, Distrito Judicial Monseñor Nouel, R. D., cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Francisco Almonte, en su calidad de prevenido, por no

haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo** Declara culpable al prevenido Francisco Almonte, por haber violado los artículos 47 numeral 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del nombrado Domingo Germán Tejada, y en consecuencia, se condena a dos (2) años de prisión, a Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), de multa y al pago de las costas penales del procedimiento; **Tercero:** Declara bueno y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por los señores Matea Almonte Almánzar, Leon Antinoe, María Guadalupe, Matías, Arsenio y Silvia Tejada Almonte, la primera en calidad de cónyuge y los demás en calidad de hijos del finado Domingo Germán Tejada, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Félix Nicasio Morales y Andrés Figuereo Herrera, en contra de Caribbean Pack Service, C.por A., en su calidad de persona civilmente responsable y de beneficiario de la póliza de seguro del vehículo envuelto en el accidente por haber sido hecha conforme a la ley y exigencia procesales; **Cuarto:** En cuanto al fondo, condena a la compañía Caribbean Pack Service, C. por A., en su ya expresada calidad, al pago de una indemnización de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, distribuidos de la manera siguiente: Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), para la cónyuge superviviente señora Matea Almonte Almánzar, y Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), para cada uno de los señores León Antinoe, María Guadalupe, Matías Arsenio y Silvia Tejada Almonte, en sus calidades de hijos del occiso Domingo Germán Tejada, más el pago de los intereses legales computados a partir de la fecha de la demanda y hasta total ejecución de la sentencia, a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Condene a la compañía Caribbean Pack Service C. por A., en su calidad anteriormente indicada, al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los señores Félix Nicasio Morales y Andrés Figuereo Herrera, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía de Seguros La Antillana S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo envuelto en el accidente, hasta el límite de su póliza; **Séptimo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Rafael Vicente Lemua, en representación del Dr. José A. Ordóñez González, quién a su vez representa a la compañía Caribbean Pack Service C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable y a la compañía de seguros La Antillana S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Que debe ratificar y ratifica el defecto pronunciado en audiencia en audiencia de fecha 24 de junio del 2003, en contra del nombrado Francisco Almonte, por no haber comparecido a dicha audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Que obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida para aumentar el monto de la indemnización acordada a los agraviados, para en lo adelante establecerla en la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), siendo este un monto más justo y equitativo, acorde con el daño causado, en los demás aspectos, esta Corte confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Que debe condenar y condena a la compañía Pack Service, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del abogado de la parte civil constituida, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Caribbean Pack Service, persona civilmente responsable, y de Seguros La Antillana, S. A. (Segna) entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación,

debe a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de los medios en que fundamenta su recurso, si no lo ha motivado al realizar la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguros Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, han inobservado lo dispuesto por el referido artículo, toda vez que no han expresado en cuales medios fundamentan su recurso, por lo que en sus calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora procede declarar nulo dicho recurso;

**En cuanto al recurso de Francisco Almonte, en su condición de prevenido:**

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando al acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el recurrente Francisco Almonte fue condenado a dos (2) años de prisión, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los recursos de Caribbean Pack Service, en su calidad de persona civilmente responsable y Seguros La Antillana, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel el 12 de agosto del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Francisco Almonte, en su condición de prevenido;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Ma. Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)